



## G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Medios de Impugnación.** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **LEGIPE.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- **CONGRESO DEL ESTADO.** Congreso de Estado de San Luis Potosí.

### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

#### 1.1 **Publicación Decreto 631 la Ley Electoral del Estado de San**

**Luis Potosí:** En fecha 31 de junio 2014 de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí mediante decreto 613, el cual contiene las reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

#### 1.2 **Lineamientos para el registro de Candidatos Independientes y emisión de la Convocatoria respectiva:**

En fecha 29 de septiembre del año 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó los Lineamientos para el Registro de Aspirantes a Candidatos Independientes a los cargos de Diputados por Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017 – 2018, así mismo expidió la convocatoria para ocupar dichos cargos.

#### 1.3 **Solicitud de registro.** Mediante escrito en fecha 13 de noviembre del año 2017, el Ciudadano Leonardo Vinaja Vázquez, presentó ante dicho órgano la solicitud de registro como Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, de la convocatoria del párrafo que antecede.

#### 1.4 **Aprobación de solicitud de registro:** En fecha 07 de diciembre

de 2017, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, declaro la procedencia de la solicitud de registro presentada por el Ciudadano Leonardo Vinaja Vázquez.

**1.5 Acuerdo por el cual se reforman los lineamientos.** En fecha 27 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Acuerdo mediante el cual se reformaron dos lineamientos de la convocatoria aprobada en fecha 29 de septiembre de 2018.

**1.6 Oficio CEEPC/PRE/SE/0905/2018.** En fecha 14 de marzo de 2018, el Pleno del CEEPC, aprobó el acuerdo en el que se emite el dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el Ciudadano Leonardo Vinaja Vázquez, en su carácter de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal, para el municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, declarando que obtuvo un numero de apoyos ciudadanos superior al 2% de las manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarse como Candidato Independiente.

**1.7 ACUERDO DE DECLARATORIA<sup>1</sup>:** En fecha 14 de marzo de 2018, el Pleno del CEEPC, aprobó el acuerdo por medio del cual se emite declaratoria del aspirante que tendrá derecho a solicitar su registro como candidato independiente a Presidente Municipal, del municipio de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, declarando que *“EL CIUDADANO EVELIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ TENDRÁ EL DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE”*. mismo que fue notificado al promovente en fecha 20 de marzo de 2018.

**1.8 Tramitación de Juicio para la Protección de los Derechos**

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE DECLARATORIA DEL ASPIRANTE QUE TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017 – 2018. Visible a foja XX del expediente “original”

**Político-Electorales del Ciudadano.** Dicho medio de impugnación fue presentado en fecha 24 de marzo de 2018, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,

**1.9 Admisión.** En fecha 03 de abril de 2018, este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**1.10 Circulación del proyecto de resolución.** En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo, el día 05 cinco de abril del año en curso, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día 06 seis de abril de 2018, a las 14:30 horas.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

## **3. PROCEDENCIA.**

El Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/15/2018** promovido por el Ciudadano Leonardo Vinaja Vázquez, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 32 y 35 de la Ley de Justicia Electoral, relativos a la forma, oportunidad, definitividad e interés.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO.** En el presente medio impugnativo, el promovente pretende que este Tribunal Electoral inaplique al declarar inconstitucional el artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en la parte conducente de que *“solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por el tipo d elección: a Gobernador, encada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos”*; asimismo, se REVOQUE el acuerdo impugnado y aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y se me permita registrar y contender como candidato independiente en la próxima elección a celebrarse como Presidente Municipal en Mexquitic de Carmona, S.L.P.

Al respecto, el actor, para sustentar su causa de pedir, aduce, a manera de agravios lo siguiente:

#### **4.2. AGRAVIOS ESGRIMIDOS POR EL c. Leonardo VINAJA VÁZQUEZ:**

**4.2.1.** Lo dispuesto en el artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en caso concreto la restricción indebida que plantea para el acceso a las candidaturas independientes o ciudadanas.

**4.2.2.** El “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE DECLARATORIA DEL ASPIRANTE QUE TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P. EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”, Aprobado en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 de marzo de 2018., toda vez que cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales.

#### **4.3. METODOLOGÍA.**

En la presente sentencia se hará el examen conjunto de los agravios planteados por el C. Leonardo Vinaja Vázquez; sin que ello le cause afectación jurídica, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>2</sup>, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

#### **4.4. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL PROMOVENTE.**

En principio de cuentas, resultan INFUNDADOS los agravios que hace valer el actor, toda vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó acuerdo impugnado en cumplimiento al artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, que a la letra dispone:

*“ARTICULO 237. Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Pleno del Consejo.*

*La declaratoria del candidato independiente que tendrá derecho a ser registrado como tal, se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:*

*I. El consejo verificará la cantidad de manifestaciones de respaldo válido obtenido, por cada uno de los aspirantes a ser registrados como candidatos independientes a los distintos cargos de elección popular.*

*II. Tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el Estado, en el Distrito Electoral Uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos, y*

*III. Si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo señalado en la fracción anterior, el Pleno*

---

<sup>2</sup> Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>.

*del Consejo declarará desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva”*

Ahora bien, del numeral anteriormente transcrito, se advierte por parte de este Tribunal Electoral que en la fracción II del numeral 237 en cita, tendrán derecho a registrarse los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos inscritos en el listado nominal electoral en el estado, en el distrito electoral uninominal, o en el municipio que corresponda con corte al mes de septiembre del año anterior al día de la jornada electoral que se trate y, **de estos, solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección:** a gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos.

En ese sentido no le asiste la razón al promovente al solicitar que este Órgano Jurisdiccional declare la Inconstitucionalidad del artículo 237, fracción II de la Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí y a su vez la revocación del “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE DECLARATORIA DEL ASPIRANTE QUE TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P. EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”-el cual fue aprobado en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 de marzo del presente año, toda vez que, si bien es cierto que cumplió con el número de apoyos ciudadanos superior al 2% de manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarse como candidato independiente al cargo de presidente municipal en el proceso electoral local 2017-2018, de conformidad con lo establecido por la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y los lineamientos relativos; igual de cierto es que en el artículo 237, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se señala únicamente tiene derecho a registrarse el aspirante a candidato independiente que haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección, y en tales términos, el **C. EVELIO HERNÁNDEZ JIMÉNEZ**<sup>3</sup> es quien obtuvo la mayor cantidad de cédulas de manifestación de apoyo válidas, por lo que será quien

---

<sup>3</sup> Datos obtenidos en el Informe Circunstanciado visible en fojas 7-12 del expediente original del presente medio impugnativo

tiene el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal en el municipio antes mencionado. Lo anterior sirve de apoyo el pronunciamiento al respecto por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012 Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012. y en la Tesis: P./J. 20/2013 (10a.) cuyo rubro es el siguiente:

**“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA OBLIGACIÓN IMPUESTA A LOS CANDIDATOS CIUDADANOS DE PARTICIPAR EN PRECAMPAÑAS ELECTORALES, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN ELECTORAL DE QUINTANA ROO)**

*El artículo 134 de la Ley Electoral de Quintana Roo establece que sólo tendrá derecho a registrarse como **candidato independiente** aquel ciudadano que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas. En este sentido, aun cuando la figura de elección interna de candidatos, conocida y regulada legalmente como precampaña electoral, en principio, es aplicable únicamente al sistema de partidos políticos, ello no excluye la posibilidad de que el legislador local establezca que las **candidaturas independientes** puedan surgir de procesos previos de selección entre aspirantes ciudadanos, atendiendo a las necesidades sociales y al desarrollo democrático del país. De esta forma, aunque en uso de la libertad de configuración legislativa que le asiste, la Legislatura Local estableció un mecanismo para que los ciudadanos puedan acceder al registro de una candidatura bajo un filtro muy similar al de una elección interna de los partidos políticos y condicionado al respaldo ciudadano, ello no constituye una limitación al ejercicio del derecho político y, por el contrario, garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como **candidato independiente**, pues permite que quien aspira a contender por un cargo público cuente con un respaldo significativo de la población y que su participación se dé en condiciones de equidad electoral frente a quienes se postulen a través de un partido político. En ese orden, en la medida en que las reglas sobre el particular se encuentran plenamente predeterminadas, se respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral contenidos en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

De lo anteriormente señalado este Tribunal Electoral sostiene la constitucionalidad del mismo toda vez que como ya se mencionó en

supra líneas existe pronunciamiento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, en relación a la constitucionalidad del artículo 134 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo que la letra dice:

*“Artículo 134.- Al concluir el plazo para que los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguno de los aspirantes a candidatos independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General del Instituto.*

[..]

*II. De todos los aspirantes registrados a un mismo cargo de elección popular, solamente tendrá derecho a registrarse como candidato independiente aquel que de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtenga el mayor número de manifestaciones de apoyo válidas;*

[..]

[..]”

De lo anterior, la Suprema Corte de Justicia en la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2012 Y SUS ACUMULADAS 68/2012 Y 69/2012, desestimo la acción de inconstitucionalidad en relación con la propuesta de declarar la invalidez de la fracción II del artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo.

Asimismo en el Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 16/2016** se advierte que de los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las **candidaturas independientes**, podrá realizarse siempre que los aspirantes “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”. En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la **candidatura independiente** es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que

cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende; es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y **es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas** que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

De lo anteriormente manifestado en consecuencia, se declaran INFUNDADOS los agravios manifestados por él recurrente.

## **5 EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Se CONFIRMA el “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE DECLARATORIA DEL ASPIRANTE QUE TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P. EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018”, Aprobado en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 de marzo de 2018., toda vez que cumplió con todos los requisitos constitucionales y legales. Asimismo, se declara la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en caso concreto la restricción que plantea para el acceso a las candidaturas independientes para que solo pueda contender un solo candidato por puesto de elección popular.

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

#### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Medio de impugnación **TESLP/JDC/15/2018**.

**SEGUNDO.** El promovente tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Los agravios esgrimidos por el C. Leonardo Vinaja Vázquez, resultaron **INFUNDADOS** de conformidad a las consideraciones señaladas en la parte considerativa 4.4 de ésta resolución;

**CUARTO.** Se CONFIRMA el *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE DECLARATORIA DEL ASPIRANTE QUE TENDRÁ DERECHO A SOLICITAR SU REGISTRO COMO CANDIDATO INDEPENDIENTE A PRESIDENTE MUNICIPAL, DEL MUNICIPIO DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P. EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL*

ORDINARIO 2017-2018”, Aprobado en el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 14 de marzo de 2018.

**QUINTO.** Se declara la constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en caso concreto la restricción que plantea para el acceso a las candidaturas independientes para que solo pueda contender un solo candidato por puesto de elección popular.

**SEXTO** Notifíquese en forma personal al recurrente, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadano, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

**SEPTIMO.** - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Lo anterior de conformidad a la consideración 6 de ésta resolución.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el primero de los magistrados nombrados; quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo De León. Doy fe. Rúbricas

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 06 SÉIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN 07 SIETE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

**Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez**  
**Secretario General de Acuerdos**

teeslp.gob.mx

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA  
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**